

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO QUE DA POR NO
CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL - PROCESO
1100133430612020-00064-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 16:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Notificaciones Judiciales Ecopetrol <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 3:53 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; AFANADOR SOTO CLEMENCIA <afanadorsoto@yahoo.es>; Andrea Catalina Pazmiño Rodriguez <andrea.pazmino@ecopetrol.com.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL - PROCESO 1100133430612020-00064-00

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

RADICADO No.

1100133430612020-00064-00

DEMANDANTE:

MARCOS LIZARDO DUARTE

DEMANDADOS:

ECOPETROL S.A Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.282.410 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 128.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de **ECOPETROL S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal oportuno procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A., y se fija fecha de audiencia inicial, para lo cual me permito adjuntar:

1. Auto que admite demanda – 15 de marzo de 2022
2. Auto que resuelve el recurso de reposición presentado por Ecopetrol S.A. – 1 de junio de 2022.
3. Correo enviado a través del cual se contestó la demanda - 15 de julio de 2022.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES ECOPETROL S.A



Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor

consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

RADICADO No.	1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE:	MARCOS LIZARDO DUARTE
DEMANDADOS:	ECOPETROL S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.282.410 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 128.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de **ECOPETROL S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal oportuno procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A., y se fija fecha de audiencia inicial así:

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, el despacho resolvió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A. indicando que el "*Término para contestar la demanda el 25 de marzo de 2022 al 12 de mayo de 2022.*" y fijar fecha de audiencia inicial.

PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIDIO DE APELACIÓN

Si bien es cierto, no es apelable el auto que fija fecha y hora de audiencia inicial, sí lo es que da por no contestada la demanda, pues esta actuación guarda total relevancia con ocasión al principio de contradicción y defensa con que cuenta el demandado en el proceso y las correspondientes consecuencias procesales ya que de no ser así esto generaría un desequilibrio entre las partes,

Así las cosas, de conformidad con el principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe tenerse en cuenta el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que "*rechaza la contestación a cualquiera de ellas*". En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"APELACION DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA -
Procedencia APELACION DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
- Al no encontrarse regulación en la norma especial se acude a la general. Aplicación del principio de integración normativa. El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como "no contestada la demanda" sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida norma, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem- debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que "rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación" (Se destaca). Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, corresponde al Despacho pronunciarse, únicamente sobre la decisión que resolvió "rechazar" la contestación de la demanda de reconvenición (...) si bien en la providencia de 29 de octubre de 2014 se tuvo como "no contestada la demanda", dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal y como lo requiere el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil."

Plantilla 035 – V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

De manera que la decisión es impugnada, en consideración a que:

1. Es violatoria del debido proceso, pues deja a Ecopetrol en el extremo pasivo de la litis, sin defensa, en función de formalismos y aplicación de consecuencias procesales desproporcionadas ni siquiera previstas en la normativa aplicable.
2. Rompen el equilibrio procesal, toda vez que establecen frente al demandado una consecuencia procesal diversa al no aplicar la suspensión de términos, que son los que echa de menos el despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 se admitió la demanda, notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2022.
2. Ahora bien, la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹**, es decir, que el término otorgado para contestar la demanda empezaría a correr el día 25 de marzo del presente año.
3. El 28 de marzo de 2022, Ecopetrol S.A., estando dentro del término legal para hacerlo, interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.
4. Mediante auto de fecha 1 de junio de 2022 su despacho procedió a resolver el recurso interpuesto por parte de Ecopetrol S.A., en donde confirmó la decisión de fecha 15 de marzo de 2022. Auto que fue notificado por Estado el 2 de junio de 2022.
5. El inciso 4º del artículo 118 del CGP, que señala: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***"

Es decir, que el término para contestar la demanda estuvo suspendido hasta el momento en que se resolvió el correspondiente recurso y el término continuó corriendo el día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se resolvió el mismo, es decir, el día 2 de junio de 2022.

A nivel doctrinario Hernan Fabio Lopez Blanco ha llegado a la siguiente interpretación de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP al analizar el artículo 118 del CGP, indicando:

*"Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra **la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo**, mientras que en el evento de **la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.***

En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva, suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo. (...)

*Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga **en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición**, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede **queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.***

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos.

¹ Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para explicar el fenómeno de suspensión de los términos, se debe tener presente que para que corra un término de días es menester que el proceso se encuentre en secretaría, por disponer el inciso cuarto del art. 118 que: (...). Suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que puede no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el plazo para contestar la demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente, como acontecería cuando, se presenta una solicitud de medida cautelar, **pero sin que medie para nada recurso de reposición.**

*Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual que la dada en el evento de la interrupción, el término está corriendo pero, y aquí esta la gran diferencia, no se ha recurso de reposición, de ahí que antes de quebrantar la regla referente a que mientras corre un término ni puede pasar al despacho hasta tanto no haya vencido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultar al juez y, si así lo hace, y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquél y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso, **día a partir del cual se reanuda la contabilización respetando los plazos hasta ese momento ya corridos, o sea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar íntegramente el término.***

6. Dado lo anterior, solicito a su despacho reconsiderar la decisión adoptada y tener en cuenta que la demanda fue contestada estando dentro del término legal para hacerlo el día 15 de julio de 2022, remitiéndola al correo indicado por el despacho en el auto admisorio correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, me permito solicitar al despacho de manera respetuosa que en aras del principio de contradicción sea tenida en cuenta la contestación presentada dentro del término legal para hacerlo y se descorran los traslados que por ley corresponden dentro del proceso de la referencia a fin de evitar posibles nulidades y se fije nueva fecha para audiencia inicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la carrera 13 No. 36-24, piso 9, Edificio Principal, en Bogotá D.C. la misma dirección O en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y andrea.pazmino@ecopetrol.com.co

Atentamente,



ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ

C.C. No. 52.282.410 de Bogotá
T.P. No. 128.018 del C.S. de la J.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2019 00184	EJECUTIVO	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL CONCESION SALINAS	FUNZIPA	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022 - ORDENA NOTIFICAR	15/03/2022	
1100133 43 061 2019 00184	EJECUTIVO	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL CONCESION SALINAS	FUNZIPA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES DECRETA EMBARGO - LIMITA EMBARGO - ORDENA CORRER TRASLADO DE NULIDAD - ORDENA FIJAR EN LISTA RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERIA	15/03/2022	
1100133 43 061 2019 00309	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA	AUTO FIJA FECHA TENER POR EXTEMPORANEAS LAS CONTESTACIONES A LA DEMADA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM LINK https://call.lifesecloud.com/13804203 - ORDENA REALIZAR DESGLOSE DE MEMORIAL POR SECRETARIA	15/03/2022	
1100133 43 061 2019 00312	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GELBER GONZALEZ Y OTROS	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR TRANSACCIÓN - SE CONCEDEN 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	15/03/2022	
1100133 43 061 2020 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA GUATIBONZA DE GONZALEZ	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	AUTO FIJA FECHA DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM LINK https://call.lifesecloud.com/13804340 - RECONOCE PERSONERÍA	15/03/2022	
1100133 43 061 2020 00064	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCOS LIZARAZO DUARTE	NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO EN AUTO DEL 4 DE FERBERO DE 2022 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - ADMITIR LA DEMANDA - ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL - ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA	15/03/2022	
1100133 43 061 2020 00134	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA INES TORRES QUEVEDO Y OTROS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DE RECURSO - FIJA EL LITIGIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	15/03/2022	
1100133 43 061 2020 00138	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTRO	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA DECLARA NO PROBADAS LAS EXEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM LINK https://call.lifesecloud.com/13804482	15/03/2022	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizardo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 18 de agosto de 2020 se declaró la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la indebida acumulación de pretensiones y se rechazó por caducidad la presente demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El 4 de febrero de 2022, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, la falta de legitimación y la caducidad del medio de control, el Tribunal sostuvo:

“Así, se tiene que el demandante pretende a través de reparación directa que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objeto similar, advirtiéndose que no pretende el reconocimiento y pago de un derecho laboral, tal como lo señaló la a quo, ni la nulidad de un acto administrativo o el restablecimiento.

(...)

Por lo anterior, se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa sí es la competente para conocer la demanda de la referencia, donde se pretende la reparación de un supuesto daño antijurídico causado por la omisión de las entidades públicas demandadas, de conformidad con los artículos 104 y 140 del CPACA, resaltándose que no se pretende el reconocimiento y pago de un derecho laboral ni se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

discute la legalidad de un acto administrativo o el restablecimiento del derecho derivad de su nulidad.

(...)

Así las cosas, y por los argumentos ya señalados, se tiene que la demanda de la referencia contiene sólo pretensiones del medio de control de reparación directa por la supuesta omisión señalada a las autoridades demandadas, resaltándose que estas pueden ser conocidas por el juez competente, no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento...

Ahora bien, se advierte que en el medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de agraviado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del CPACA, siendo entonces ese interés mínimo suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio; en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandado obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que el señor Marcos Lizarazo Duarte, acude a este proceso como afectado, alegando un supuesto perjuicio causado a él por las entidades demandadas.

Ahora, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Sala también encuentra que preliminarmente las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho en la demanda referida, toda vez que el actor las vinculó al presenten asunto señalando que: a) ECOPETROL es responsable por no pagarle el porcentaje individual correspondiente a las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, b) la Presidencia de la República por la omisión en el pago citado, como accionista de ECOPETROL, y el c) Ministerio de Minas y Energía por la omisión de reportar la deuda a la Presidencia de la República, en su condición de entidad vinculada para el desarrollo de la actividad petrolera; resaltándose que la legitimación en la causa de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.

(...)

Así, sobre este punto es necesario señalar que la supuesta acreencia fue creada por el artículo 134 de la Convención Colectiva, resaltándose que dicha codificación no fue aportada con la demanda ni pudo ser consultada en la web, razón por la cual en este estadio procesal no se conoce la naturaleza y finalidad de dicho emolumento ni como se reconoce y paga el mismo; así como no existe prueba sobre el conocimiento del no pago de éste, razón por la cual existen dudas en torno a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, y por ello se revocará la decisión apelada, sin perjuicio de que posteriormente el juzgado en primera instancia conozca y resuelva sobre la oportunidad de la presentación de la demanda y/o parte de las utilidades generadas en los años deprecados.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo anterior, el Despacho admitirá la demanda y requerirá a ECOPETROL para que, junto con el expediente administrativo, aporte la Convención Colectiva de Trabajo en la que se creó el derecho a pago de la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA, en aras de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir la decisión del 4 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, **Admitir** la demanda interpuesta por Marcos Lizarazo Duarte contra la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía y ECOPETROL.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a la parte actora en los términos de la Ley 2080 de 2021 es afanadorsoto@yahoo.es.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), a la Nación-Ministerio de Minas y Energía (notijudiciales@minenergia.gov.co) y a Ecopetrol (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

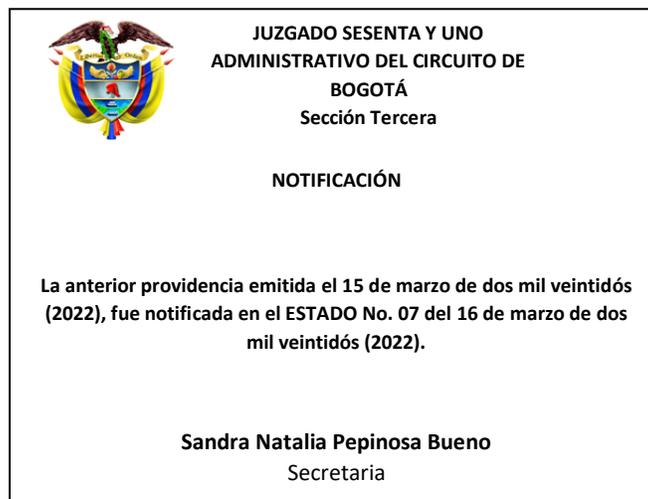
NOVENO: Reconocer personería a la abogada Clemencia Afanador Soto, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.788.569 y tarjeta profesional 134.462 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a7a1210dbdb02391be972effef9af79c0e548822dd88c84ebcc8f7c467ffa**

Documento generado en 15/03/2022 05:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>